

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viénes. Se admiten suscripciones en la Agencia, Imprenta y Librería de *J. G. Pimentel*, Plaza de la Constitución, núm. 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán, francas de porte, á nombre de *D. José Garcia Pimentel*, Plaza de la Constitución núm. 32.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 6 DE JUNIO DE 1,851.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 358.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

En la Gaceta número 6147 perteneciente al día 13 del actual se halla inserta la ley de 7 del mismo sobre clasificacion de Carreteras que copiada á la letra dice asi:

Doña Isabel 2.^a por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:—Artículo 1.º Las carreteras de la península se consideran divididas para los efectos de la presente ley en las clases siguientes: Primera. carreteras generales.— Segunda, carreteras transversales.— Tercera, carreteras provinciales.— Cuarta, carreteras locales.—Artículo 2.º Se comprenden en la primera clase todas las carreteras que se dirigen desde Madrid á capitales de provincia, ó departamentos de marina y á Aduanas de gran movimiento mercantil, habilitado para el comercio extranjero.— Los ramales que mande construir el Gobierno, y que partiendo de una carretera general conduzcan á alguno de los puntos designados en el párrafo anterior, forman parte de la misma carretera. — Artículo 3.º Se consideran carreteras transversales las que cortan ó enlazan á dos ó mas carreteras generales pasando por alguna ó algunas capitales de provincia ó centros de mayor poblacion y tráfico, así del interior como del litoral de la Península. — Artículo 4.º Son carreteras provinciales.—Primero, las que enlazan una carretera general con una transversal.— Segundo, las que, partiendo de una carretera general ó de una transversal, terminan en un punto de

produccion ó de exportacion. — Tercero, las que ponen en comunicacion directa dos ó mas provincias.—Cuarto, las que en las provincias insulares de las Baleares y Canarias pongan en comunicacion á la Capital con otros puntos marítimos, ó á dos ó mas puntos de produccion ó de exportacion entre sí.— Artículo 5.º Las carreteras locales son aquellas que algunos pueblos interesados de una ó mas provincias promueven y egecutan asociados para un objeto de utilidad comun.— Artículo 6.º Si despues de haber clasificado el Gobierno, con arreglo á la presente ley, las carreteras cuya construccion no esté ya principiada, variasen de condiciones por efecto de nuevas vias, procederá á variar su clasificacion haciendo las declaraciones que correspondan.— A esta variacion estan sujetas por las mismas causas todas las carreteras, así las ya concluidas como las que se hallen construyendo en la actualidad.— Artículo 7.º Las carreteras generales y sus ramales serán, como hasta aqui de cargo exclusivo del Estado, y su costo será satisfecho por el Gobierno con los fondos que se consignen en los presupuestos generales. Por el mismo medio se proveerá á la reparacion y conservacion de las carreteras generales y sus ramales.— Artículo 8.º Las carreteras transversales serán costeadas por el Gobierno y por las provincias en cuyo territorio se construyan.— La concurrencia del Gobierno para la construccion de esta clase de carreteras no será por menos de la tercera parte del presupuesto respectivo, ni por mas de su mitad con exclusion de las indemnizaciones por expropiacion y daños, que serán siempre de cargo de la provincia ó provincias interesadas. El resto hasta el total costo de las obras se prorateará entre las mismas provincias, teniendo en cuenta el de las indemnizaciones y obras comprendidas en cada una, y la parte proporcional de las ventajas que deba reportar de su egecucion.—La designacion del tanto con que

han de concurrir los fondos del Estado, y la de las cuotas que han de aprontar las provincias para la ejecución de una carretera transversal, se harán por el Gobierno con presencia de los acuerdos y dictámenes de las Diputaciones provinciales.—El Gobierno aplicará á cada una de las carreteras transversales las sumas que le hubiere señalado, y las provincias votarán en sus presupuestos, con igual aplicación y como gasto obligatorio, las que deban hacer efectivas en cada año hasta cubrir la cuota correspondiente.—Concluida que sea una carretera transversal, quedará su conservación á cargo exclusivo del Estado.—Artículo 9.º La construcción y conservación de las carreteras provinciales serán exclusivamente de cargo de la provincia ó provincias interesadas.—Cuando la carretera provincial se extendiese á dos ó mas provincias, el Gobierno, examinados los acuerdos y dictámenes de las Diputaciones provinciales respectivas, y tomando en consideración el coste de las indemnizaciones y obras comprendidas en cada territorio, y las ventajas que hayan de reportar de la realización del proyecto, señalará las sumas con que deba contribuir cada provincia.—Verificado el señalamiento de las cuotas incluirán las provincias anualmente, entre los gastos obligatorios de sus presupuestos, las cantidades necesarias para cubrir este servicio.—El Gobierno podrá auxiliar, hasta con la tercera parte de su coste, la construcción de carreteras provinciales. Este auxilio recaerá exclusivamente y como compensación sobre las provincias que resulten menos favorecidas en carreteras generales y transversales, pero no podrá tener lugar simultáneamente en dos carreteras provinciales de una misma provincia.—Artículo 10. Las prestaciones personales que dispone la ley de veinte y tres de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve podrán utilizarse para la construcción de las carreteras locales, entendiéndose al efecto entre sí y con los particulares que se les asociaren para levantar fondos y realizar las obras los pueblos de una misma ó de varias provincias.—Artículo 11. Los productos de tránsito en todos los portazgos, pontazgos, y barcajes establecidos ó que en adelante se establecieren en las carreteras generales y en las transversales, serán para el Estado y quedarán afectos, sin perjuicio de las hipotecas legales que sobre si tubieren, á la conservación de carreteras, como parte de la consignación de la ley anual de presupuestos generales para los gastos de este ramo.—Los productos de portazgos, pontazgos y barcajes de las carreteras provinciales serán para las provincias respectivas.—Los de carreteras locales construidas por pueblos asociados entrarán en el fondo ó caja particular de la asociación correspondiente.—Artículo 12. No podrán distraerse para otros servicios los productos de los derechos de tránsito, ni los arbitrios y cualesquiera otros recursos que por el origen ó destino de su imposición y establecimiento constituyen un fondo especialmente aplicados á las carreteras.—Artículo 13. Así las atenciones de reparación como las de conservación de todas las carreteras se considerarán preferentes respecto de la de nueva construcción, de manera que no puedan contratarse nuevas obligaciones ni originarse gastos de la segunda especie mientras que no quede asegurado el servicio de la primera.—Artículo 14. Una vez

(2)

principiada cualquiera carretera nueva, no podrá abandonarse para proceder á la construcción de otra, ni suspenderse indefinidamente las obras comenzadas sino mediando la imposibilidad de realizar los recursos que se consignaren al efecto por el Estado, las provincias ó los pueblos.—Artículo 15. En lo sucesivo será obligatorio para las provincias el contribuir á la construcción de una carretera transversal que haya de pasar por su territorio, con preferencia á otra cualquiera.—Artículo 16. Si una provincia además de estar contribuyendo para la construcción de una carretera transversal, acordase la construcción de una carretera provincial y recayese la aprobación del Gobierno, ya serán obligatorios los gastos causados por esta nueva atención.—Durante el tiempo en que una provincia esté contribuyendo para una carretera transversal y otra provincial, ó para dos provinciales, no podrán contribuir para la construcción de mas carreteras.—Artículo 17. Por cuenta de las cuotas con que las provincias deberán contribuir para una ó mas carreteras, podrán las Diputaciones provinciales acordar y proponer á la aprobación del Gobierno la contratación de anticipos, sea en fondos, sea en obras, bajo la garantía de los recursos que en los respectivos presupuestos se votaren para el mismo objeto.—Artículo 18. Las carreteras provinciales y locales que se estén construyendo ó que convenga construir por asociaciones de provincias, pueblos ó particulares, estarán bajo la inspección de la autoridad superior correspondiente, con arreglo á las disposiciones generales administrativas.—La dirección que ha de llevar cada una de estas carreteras, la anchura del firme y las demás condiciones de arte á que hayan de sujetarse las obras se fijarán previamente por el Gobierno.—Artículo 19. El Gobierno publicará cada cuatro meses un doble estado en que se manifieste: 1.º Las cantidades invertidas en carreteras á que se destinen fondos del Estado.—2.º El señalamiento que se haga de cantidades para las mismas carreteras.—Igual obligación tendrán los Gobernadores de provincia respecto de las carreteras provinciales.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Yo la Reina.—El Ministro de Comercio, Instrucción y obras públicas. —Fermin Arteta.

Y para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de esta Provincia, he dispuesto se publique en el Boletín Oficial de la misma. Zamora 22 de Mayo de 1,851. —El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 359.

Con el objeto de que los pueblos reciban el beneficio que se ha propuesto la Excm. Diputación provincial al repartir la cantidad que ha creído suficiente para abonar los servicios de bagajes presta-

dos en el año presente, y con el fin de hacer esta carga menos gravosa á los pueblos se subasta este servicio en la misma forma que se verificó en el año anterior y para que llegue á noticia de todos se anuncia

(3) al público advirtiéndole que el remate se ha de celebrar el día 16 del próximo mes bajo las condiciones que aparecen á continuación.

ESTADO demostrativo del número de carros y caballerías que en cada canton se ha calculado para el servicio ordinario de bagajes y de las cantidades que la Diputacion ha fijado como tipo para las subastas.

Cabezas de Canton.	Pueblos en que se hallan constituidos los cantones.	Tipos. Rs. vn.	Bagajes que está obligado á presentar el contratista siempre que se le pidan.		
			Mayores.	Menores.	Carros.
Alcañices.	Alcañices.	870	40	40	3
	Carbajales de Alba.	870	10	10	3
	Mahide.	468	6	6	2
	Ricobayo.	870	10	10	3
	Tábara.	780	10	10	2
Benavente.	Benavente.	4560	40	40	24
	Granja de Morerueta.	1110	14	14	3
	Pobladura del Valle.	3600	30	30	20
	Sta. Marta de Tera.	468	6	6	2
	Villafáfila.	432	6	6	1
	Villalpando.	3840	40	40	16
Bermillo.	Bermillo.	432	6	6	1
	Fermoselle.	540	6	6	1
	Pererueta.	294	4	4	1
Fuentesauco.	Bóveda.	870	10	10	3
	Cubo del Vino.	4920	40	40	30
	Fuentesauco.	2100	20	20	10
Puebla de Sanabria.	Lubian.	780	10	10	2
	Muelas de los Caballeros.	520	2	10	1
	Mombuey.	504	6	6	2
	Puebla.	1560	20	20	5
	Villardecierros.	816	10	10	2
Toro.	Castronuevo.	744	50	50	2
	Toro.	3840	40	40	16
Zamora.	Corrales.	3660	40	40	14
	Montamarta.	708	10	10	2
	Piedrahita.	984	14	14	2
	Zamora.	4560	40	40	24
		45700	470	478	197

PLIEGO DE CONDICIONES BAJO LAS CUALES

HAN DE VERIFICARSE LAS SUBASTAS.

1.^a Se subasta el servicio ordinario de bagajes en los diferentes cantones de esta provincia por los seis últimos meses de 1,851.

2.^a Se verificarán dos subastas á la vez; una en la cabeza del partido ante el Alcalde de la misma, con asistencia del Diputado ó Diputados provinciales si estos lo tuvieren por conveniente, que tendrá lugar desde las 11 de la mañana á una de la tarde, y otra en la capital de la provincia ante el Sr. Gobernador de la misma de una á tres.

3.^a En las cabezas de partido se rematará el ser-

vicio de los cantones de que se componen haciéndose con separacion cada uno de ellos.

4.^a La subasta en la capital de la provincia se verificará por todos los cantones de ella, por los de varios partidos ó cuando menos por todos los cantones de un partido. En igualdad de circunstancias será preferida la proposicion que abrace mayor número de partidos.

5.^a El contratista se obligará á suministrar hasta el número de carros ó caballerías que para cada canton se detallan en el estado precedente. Cuando se necesiten mas bagajes se exigirán de los pueblos comprendidos en el canton en el modo y forma que acordaren los representantes de las municipalidades que le componen.

6.^a Los pedidos de bagajes y carros los exigirán los Alcaldes de los cantones á los contratistas por papeleta ú oficio con dos horas á lo menos de anticipacion en los que sean perentorios y ejecutivos, y en una noche en los ordinarios.

7.^a Si transcurrido el plazo marcado no los presentaren, el Alcalde los facilitará á costa del contratista, el cual estará obligado á indemnizar por via de pena el duplo de lo que costaren, cuya cantidad ingresará en el fondo provincial del ramo para cubrir sus atenciones.

8.^a Los contratistas no podrán embargar bagajes ni carros para cubrir el servicio á que se comprometan.

9.^a No podrán presentar carros que tengan menos de una yunta de caballerías mayores y bueyes.

10. Los contratistas se obligarán á hacer que los bagajes hagan las conducciones de canton á canton segun la ruta marcada en la conduccion de líneas.

11. No se admitirá postura que exceda del tipo marcado para el servicio ordinario en el estado precedente.

12. Tampoco se estimará la que hagan licitadores que no ofrezcan garantías á juicio del presidente de la subasta, dén fiador abonado ó depositen la cuarta parte de la cantidad fijada para el tipo.

13. La cantidad en que se subaste el servicio será satisfecha á los contratistas en la depositaria de la Diputacion provincial, dos terceras partes en plata ú oro y una en calderilla por trimestres vencidos y previa certificacion expedida por la junta del canton con que se acredite haberse cubierto el servicio con puntualidad.

14. Los contratistas percibirán ademas de la cantidad del remate, las que con arreglo á las órdenes vigentes deban satisfacer los militares.

15. Los rematantes se obligarán al cumplimiento de su contrata por medio de escritura, dando fianza por valor de la mitad del remate en fincas y por el de un trimestre en metálico.

16. Los expedientes de remate se remitirán á la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia y sin que esta recaiga no podrán empezar á desempeñar el servicio.

17. Será preferida la subasta que resulte hecha á menor precio; pero si las cantidades fuesen iguales se adjudicará á la del contratista que haya subastado mayor número de cantones.

18. Si á favor de un contratista se hubiesen subastado en la capital de provincia todos los cantones de un partido, y en parte de ellas hubiere sido menor el precio de la subasta en el remate verificado en la cabeza del partido, no podrá exigir que queden á su favor todos los cantones del mismo, sino aquellos en que el precio de su remate sea menor ó igual al verificado en la cabeza del partido.

19. No podrá tampoco dejar de cubrir el servicio en los cantones que quedaren á su favor en virtud de lo prevenido en la condicion precedente por mas que él hubiese hecho proposiciones á todos los de un partido.

20. Las cuestiones que se ofrecieren á cerca de la inteligencia y cumplimiento de las condiciones, serán decididas por el Gobernador de la provincia sin perjuicio de que sino se conformasen puedan, elevándose á cuestiones contenciosas verificarse por

el Consejo provincial. Zamora 31 de Mayo de 1.851.
=El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 360.

Junta Económica del Presidio de Valladolid.

En cumplimiento á lo dispuesto por Real orden de fecha 14 del actual, se saca á pública subasta por un año el arrendamiento del taller de zapateria del presidio de esta Ciudad, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion y el general que estará de manifiesto en la Secretaría del Gobierno de provincia.

1.^a Será obligacion del contratista facilitar á los operarios, despues de los materiales, todos los útiles indispensables para la elaboracion.

2.^a El Presidio podrá en todo el tiempo de la contrata disponer de los penados ocupados en este arte para su servicio, con arreglo á la base 6.^a del pliego general de condiciones.

3.^a El contratista abonará al Establecimiento por las obras que se le egecuten en el mismo los precios siguientes:

	Reales	Mrs.
Por un par de botas.	14	»
Por uno id. de borceguies	8	»
Zapatos rebatidos para hombre.	4	17
Id. de dos cosidos.	4	»
Id. esarpines de cabra para muger	2	17
Id. de dos cosidos de id.	2	17
Id. esarpines de tela.	2	17
Id. de dos cosidos de id.	1	17
Zapatos de municion.	2	8
Por cada remonta de botas.	7	»

4.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y en ellas se fijarán las cantidades que el licitador se comprometa á dar por el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto del remate.

5.^a Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se estenderá el acta del remate que con el expediente se remitirá al Gobierno para que recaiga su aprobacion.

6.^a Hecha la adjudicacion por esta Junta se elevará el remate á escritura pública procediendo la aprobacion de S. M.

7.^a El año del arrendamiento principiará á contarse desde el dia en que se firme la escritura, de la que el contratista entregará, á sus expensas dos copias en el Gobierno de esta provincia.

8.^a La subasta tendrá lugar el dia 10 de Junio próximo ante esta Junta Económica á las doce de la mañana en el local que ocupa el Gobierno de provincia. Valladolid 24 de Mayo de 1.851. =El Presidente: José Rafael Guerra =El Secretario: Matias La-Plana.

ANUCIOS.

Se arrienda el espigadero y pasto de la Dehesa de Merendeses. Las personas que quieran interesarse pueden tratar con Vicente Roson vecino de Valcabado ó Tomas y Antonio Ballesteros que lo son de Monfarrazinos.

Del prado de las Llamas de esta Ciudad el dia 24 de Mayo último ha desaparecido una burra pelo rucio, de 14 meses de edad y esquilada á raya. La persona que sepa su paradero se servirá avisar a Hdefonsa Roson, viuda vecina de S. Lazaro.